El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: BUEN NOMBRE / HONRA / PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OBLIGACIÓN DE PEDIR PREVIAMENTE AL ACCIONADO RECTIFICACIÓN DE LO PUBLICADO.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso es procedente la tutela frente a la información que el señor Álvaro William López Ossa difundió respecto del demandante…

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable…

Como ya se expresara, pretende el accionante se le protejan sus derechos derechos a la honra, el bueno nombre y la dignidad, los que considera vulnerados con la publicación que realizó en su contra el demandado…, y pretende se le ordene retirar ese artículo, rectificar dicha información, abstenerse de efectuar nuevos pronunciamientos carentes de sustento y se analice la posibilidad de cancelar el dominio en internet que se encuentra a nombre del accionado.

Sin embargo, el demandante no ha elevado solicitud alguna al señor Álvaro William López Ossa con ese fin. En efecto, con la demanda no se aportó prueba alguna en tal sentido, ni tampoco cuando en esta sede se le requirió para que lo hiciera; la única petición que formuló guarda relación con otros señalamientos que realizó el citado comunicador…, con anterioridad a la fecha de que se publicó el artículo en que encuentra lesionados sus derechos.

En esa circunstancia encuentra esta Corporación un motivo que hace improcedente el amparo solicitado, pues acudió el actor a la tutela como mecanismo principal de protección constitucional, cuando debió dirigirse en primer lugar al supuesto vulnerador, para que se pronunciara sobre sus pretensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 295 del 3 de septiembre de 2020

 Expediente No. 66001-31-10-004-2020-00146-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia local, el 24 de julio último, en la acción de tutela que instauró el señor James de Jesús Ramírez Cano contra el señor Álvaro William López Ossa, en calidad de propietario del medio de comunicación El Expreso.

**A N T E C E D E N T E S**

1. De la ilegible demanda[[1]](#footnote-1) se pueden resumir los siguientes hechos:

1.1 El señor Álvaro William López Ossa en artículo publicado el 1° de julio de este año, en el link [www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social](http://www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social), formuló en su contra señalamientos de mala fe, a pesar de su advertencia para que se abstuviera de hacerlo.

1.2 No es cierto que él haya sido condenado por el delito de violencia intrafamiliar y a pesar de que por su condición de servidor público ha sido objeto de denuncias, nunca han prosperado.

1.3 Cuenta con una excelente hoja de vida, sus calificaciones como empleado público son sobresalientes, hace diez años está casado y sus hijos tienen formación profesional. Además *“con la señora que refiere el señor en su escrito, en algún momento se presento (sic) un malentendido, que fue objeto de investigación por una Comisaría de Familia, pero que el señor Juez de Segunda Instancia, declaro (sic) nulidad de todo lo actuado por el señor Comisario… es decir, nunca se llego (sic) a una condena, como este calumniador lo quiere hacer aparecer”.*

1.4 Debido a las decisiones que deben adoptar los Comisarios de Familia en cumplimiento de sus deberes, se generan una serie de animadversiones que, en algunos casos, llevan a los afectados a publicar información tendiente a afectar el buen nombre de los funcionarios y para ese efecto acuden a pasquines o redes sociales, como ocurrió en este caso.

2. Considera lesionados los derechos a la honra, el bueno nombre y la dignidad. Para protegerlos, solicita se ordene al señor Álvaro William López Ossa: a) retirar las manifestaciones que realizó en sus redes sociales, por medio del portal www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social; b) rectificar la información allí consignada, con utilización de los mismos medios que usó para difundirla; c) abstenerse de efectuar nuevos pronunciamientos que carezcan de fundamento y d) se estudie la posibilidad de cancelar el dominio en internet que se encuentra a nombre del señor López Ossa para evitar “que continúe atentado contra la honra… de los funcionarios que prestamos los servicios públicos al Municipio de Pereira”[[2]](#footnote-2).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 10 de julio se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2. El señor Álvaro William López Ossa guardó silencio.

3. Mediante sentencia del 24 de julio último, el juez de conocimiento resolvió negar el amparo invocado.

Para decidir así estimó que en este caso está demostrado que el señor Álvaro William López Ossa, propietario del medio de comunicación El Expreso, envió solicitud de opinión a la Secretaria de Desarrollo Político y Social de la Alcaldía de Pereira, en relación con el buen proceder del señor James de Jesús Ramírez Cano como Comisario de Familia, siendo una persona con antecedentes de investigación por violencia intrafamiliar, y esa afirmación *“contiene una base cierta, puesto que a la misma acción de tutela se anexo copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, fechada 20 de enero de 2012, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado 0768-2011 en el que es demandante Dora Libia Ramírez Cárdenas, y demandado James de Jesús Ramírez Cano; decretando la nulidad de lo actuado y ordenando citar a las partes para audiencia”*. Así mismo, aunque el accionante sostenga que *“se presentó la información como si hubiese sido condenado, vemos que no es así, pero existe claramente la prueba sumaria que sobre el accionante si efectuó una investigación por Violencia Intrafamiliar, sin importar el fin de ese trámite judicial”,* motivo por el cual, en momento alguno se ha vulnerado el derecho al buen nombre del actor[[3]](#footnote-3).

4. Este, inconforme con el fallo, lo impugnó. Adujo que el 2 de julio pasado, el demandado publicó en el portal www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social, información falsa acerca de que él había sido condenado por maltrato familiar, circunstancia que dejó de ser analizada por el funcionario de primera instancia, toda vez que en ningún momento se le ha impuesto tal condena; el supuesto caso de violencia intrafamiliar se produjo por un malentendido con su excompañera, actuación que fue anulada por el juez de segunda instancia, es decir que “nunca se llegó a una condena”. Reiteró que tiene una hoja de vida excelente, que siempre ha mostrado una conducta intachable y que no adoptar los correctivos necesarios para proteger sus derechos al buen nombre y a la honra, permitirá que los difamadores continúen impunemente con su actuar.

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda[[4]](#footnote-4).

5. Esta Sala, mediante auto del 21 de agosto último, ordenó requerir al actor para que aportara copia de las peticiones que ha elevado al señor Álvaro William López Ossa para retirar las manifestaciones que realizó en sus redes sociales, por medio del portal www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social, rectificara la información allí consignada y se abstuviera de efectuar nuevos pronunciamientos que carezcan de fundamento, así como de las peticiones para obtener se cancelara el dominio en internet que se encuentra a nombre del señor López Ossa. También se le solicitó incorporar copia legible de la acción de tutela y de las pruebas que anexó con ella.

6. El 25 siguiente el demandante allegó copia de la petición que le elevó al señor Álvaro William López Ossa el 9 de junio de este año, con su respectiva respuesta.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso es procedente la tutela frente a la información que el señor Álvaro William López Ossa difundió respecto del demandante. Solo de serlo, se establecerá si con ese actuar se lesionaron derechos fundamentales que sea menester proteger.

3. De manera previa es preciso señalar que el señor James de Jesús Ramírez Cano se encuentra legitimado en la causa al ser el titular de los derechos que se dicen lesionados por la mencionada publicación y Álvaro William López Ossa lo está por pasiva al haber sido quien la elaboró y difundió.

4. Las pruebas aportadas acreditan los siguientes hechos:

4.1 En escrito del 9 de junio de este año, remitido al correo electrónico del señor Álvaro William López Ossa, el accionante solicitó se le suministrara la fuente y los documentos que soportan los falaces señalamientos que hizo en su contra, con fundamento en petición formulada a la Secretaria de Desarrollo Social y Político, toda vez que *“cualquier tipo de acusación que ponga en entredicho la honorabilidad, ética, moralidad y buen nombre de un funcionario, se debe contar con el respectivo soporte que haga parte del acervo probatorio que endilga cualquier tipo de responsabilidad.”* Agregó que en su larga carrera como funcionario público nunca ha sido sancionado y tiene una hoja de vida de excelencia. Finalmente dijo que espera una respuesta oportuna, para no verse obligado a acudir ante los estrados judiciales, en procura de obtener que ratifique lo manifestado con pruebas[[5]](#footnote-5).

4.2 El 11 de junio, el demandado le respondió “*me permito extender una invitación a que pruebe que lo acuso o señalo, o mejor aún, evidencie que es mentira aquello que le pregunto a la Secretaría de Desarrollo Político y Social de la alcaldía (sic) de Pereira… qué Comunicador (sic) serio revela su fuente, por el simple pedido de quien en este caso es sujeto de nuestras investigaciones como medio investigativo… sobre lo que usted insiste en llamar "buen nombre y dignidad", como usted mismo afirma, por medio de las disposiciones que el gobierno nacional confiere a través de derecho de petición se solicita a su superior me cuente los conceptos y valores sobre usted como funcionario público, esto a raíz de sendas denuncias que han hecho llegar a nuestro medio, y como veo que usted es de memoria frágil le pido mire entre sus papeles el proceso del Juzgado Tercero de Familia Proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con la señora DORA LIBIA RAMÍREZ como demandante 66001-31-003-2012-00331-00, entre otros. Está en todo su derecho de acudir a los estrados judiciales y proceder como considere conveniente desde su profesión de abogado, como dice ser, para esclarecer si he cometido injuria y calumnia en su contra, como usted afirma.”* [[6]](#footnote-6)

4.3 Según los hechos de la demanda, el 1° de julio último el señor Álvaro William López Ossa publicó el artículo www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social, en el que hace mención al accionante.

4.4 Esta Sala requirió al accionante para que aportara copia de las peticiones que elevó al mencionado señor López Ossa con el fin de que retirara las manifestaciones en las que encuentra lesionados sus derechos, las rectificara y se abstuviera de efectuar nuevos pronunciamientos sin fundamento, así como de las que hubiese elevado para obtener se cancelara el dominio en internet que se encuentra a nombre del señor López Ossa; sin embargo, se limitó a aportar copia de la petición y de la respuesta a que se hace referencia en los anteriores numerales.

5. Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedente de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

Como ya se expresara, pretende el accionante se le protejan sus derechos derechos a la honra, el bueno nombre y la dignidad, los que considera vulnerados con la publicación que realizó en su contra el demandado en el portal www.elexpreso.co/es/comisariofamilia-condenado-por-maltrato-intrafamiliar-labora-en-desarrollo-social, y pretende se le ordene retirar ese artículo, rectificar dicha información, abstenerse de efectuar nuevos pronunciamientos carentes de sustento y se analice la posibilidad de cancelar el dominio en internet que se encuentra a nombre del accionado.

Sin embargo, el demandante no ha elevado solicitud alguna al señor Álvaro William López Ossa con ese fin. En efecto, con la demanda no se aportó prueba alguna en tal sentido, ni tampoco cuando en esta sede se le requirió para que lo hiciera; la única petición que formuló guarda relación con otros señalamientos que realizó el citado comunicador ante la Secretaría de Desarrollo Social y Político de esta ciudad, con anterioridad a la fecha de que se publicó el artículo en que encuentra lesionados sus derechos.

En esa circunstancia encuentra esta Corporación un motivo que hace improcedente el amparo solicitado, pues acudió el actor a la tutela como mecanismo principal de protección constitucional, cuando debió dirigirse en primer lugar al supuesto vulnerador, para que se pronunciara sobre sus pretensiones.

Al respecto la Corte Constitucional en asunto de similares matices al que es objeto de esta providencia, dijo:

*“El derecho de rectificación es fundamental. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Según la Corte, el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” [[7]](#footnote-7) y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial” [[8]](#footnote-8)…*

*Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados; sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error” [[9]](#footnote-9). Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida” [[10]](#footnote-10).*

*Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones” (subrayas fuera de texto).*

*Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet[[11]](#footnote-11), la Corte concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación” [[12]](#footnote-12) (subrayas fuera de texto). …*

*En tales términos, la Corte concluye que, en aplicación de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas y de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, el accionante ha debido presentar una solicitud de rectificación previa al accionado como requisito de procedibilidad para la interposición de la presente acción de tutela. En consecuencia, el incumplimiento de dicha carga tornaría, per se, improcedente la acción de tutela en el presente asunto…”[[13]](#footnote-13)*

Así las cosas, como en este caso quedó probada la inexistencia de solicitud previa de rectificación, la tutela no está llamada a prosperar porque, se reitera, su naturaleza es subsidiaria y no puede acudirse a ella como mecanismo principal de defensa judicial.

5. En estas condiciones, el fallo impugnado será confirmado, aunque se modificará en el sentido de que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y no negada, en tanto que no se colman los requisitos generales de procedencia, específicamente el establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia local, el 24 de julio pasado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor James de Jesús Ramírez Cano contra el señor Álvaro William López Ossa, modificándola para declarar improcedente el amparo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. La demanda contiene pasajes de difícil lectura; anomalía que a pesar de que se ordenó corregir en esta sede, a ello no procedió el actor [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver archivo “TUTELA 2020-00146” [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver archivo “Sentencia Tutela 2020-146” [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver archivo “Impugnación fallo tutela\_” [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1 y 2 del archivo denominado “07. Respuesta requerimiento accionante” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 2 y 3 del archivo denominado “07. Respuesta requerimiento accionante” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010 [↑](#footnote-ref-7)
8. Id. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010. [↑](#footnote-ref-10)
11. Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión; y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. [↑](#footnote-ref-11)
12. Un estudiante de pregrado presentó acción de tutela en contra de una Universidad, debido al inicio de una investigación disciplinaria, en razón de los comentarios –calificados como ofensivos- realizados por Facebook en contra de los directivos de la Institución, la cual concluyó con su expulsión. El actor solicitó la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones y al trabajo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-593 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-13)